

Suprema Corte:

—I—

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la sentencia de primera instancia que, por un lado, ordenó a la demandada cubrir el transporte requerido para satisfacer las necesidades que se derivan de la discapacidad de la hija de los actores y, por otro lado, resolvió que la prestadora de salud no estaba obligada a cubrir la cuota de la escuela a la que asiste la niña (fs. 146/152 vta.).

En primer lugar, explicó que las obras sociales y las empresas de medicina prepaga tienen a su cargo la cobertura de la educación básica de sus afiliados con discapacidad (arts. 2 y 22, ley 24.901). Luego, señaló que, de conformidad con la resolución 428/99 del Ministerio de Salud (Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad), las prestaciones de carácter educativo serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad.

En este marco, ponderó que la demandada acreditó la existencia de oferta educacional estatal adecuada a las características de la discapacidad de la niña, cercana a su domicilio y con disponibilidad de vacantes en el año escolar correspondiente. Asimismo, tuvo en consideración que no estaba probado que el cambio de escuela tuviese alguna consecuencia negativa para la niña. Señaló que la actora no presentó prueba en este sentido, sino que se limitó a invocar esa eventual posibilidad. Además, mencionó que el certificado médico firmado por el médico pediatra de la niña únicamente indicaba que debía asistir a la escolaridad común, pero no especificaba ninguna institución particular. Por último, la cámara afirmó que los efectos negativos que pudiese sufrir la niña con discapacidad ante un cambio de institución no constituyen un supuesto que contemple la reglamentación para apartarse del principio general establecido en el Nomenclador de Prestaciones Básicas.

-II-

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General Subrogante ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta interpuso recurso extraordinario (fs. 154/164 vta.), que fue concedido en relación con la cuestión federal allí planteada (fs. 172/173 vta.).

El magistrado cuestiona la decisión de la cámara de eximir a la demandada de cubrir la cuota de la escuela privada a la que asiste la niña. Por un lado, alega que la sentencia incurrió en arbitrariedad pues considera que no interpretó adecuadamente el marco jurídico aplicable, y se basó en pruebas y fundamentos insuficientes. Por otro lado, argumenta que en el caso se plantea una cuestión federal en tanto se discute el alcance de las obligaciones de la prestadora de salud establecidas en normas de carácter federal y en cuanto el pronunciamiento recurrido lesiona el derecho a la salud de una niña con discapacidad.

Describe que la niña padece de síndrome de Charge, lo cual le ocasiona trastornos en el desarrollo fisiológico esperado, en el lenguaje y en el aprendizaje, ceguera de un ojo y visión subnormal del otro, hipoacusia neurosensorial, entre otras dificultades. Añade que asiste a la E. C desde que se inició en la escolaridad y que allí ha generado vínculos de confianza y afecto con sus compañeros, maestros y los profesionales del equipo especializado que acompaña su desarrollo. Asimismo, destaca que quedó acreditado en autos que en esa institución ha logrado importantes avances. Además, tiene en cuenta que la niña reconoce el espacio físico de la escuela, lo cual resulta fundamental dadas las limitaciones de su visión y de su movilidad. Indica que la accionada no garantizó que el cambio de institución no provoque efectos adversos para el desarrollo de la niña.

Expone que la demandada tiene el deber de prestar una cobertura médica y educacional integral a su afiliada. Cita jurisprudencia de la

Corte Suprema en donde se ha establecido que las prestadoras de salud deben cubrir los costos de las prestaciones educativas en aquellos casos en los que el cambio a la institución estatal pone en peligro la continuidad y el progreso del tratamiento del beneficiario con discapacidad. En ese contexto, argumenta que retirar a la niña de la institución que más se adecúa a sus necesidades puede poner en riesgo su calidad de vida y su educación.

-III-

En ese estado, se corre vista de las actuaciones a esta Procuración General (fs. 282).

En primer lugar, el recurso presentado es formalmente admisible en tanto controvierte el alcance del artículo 22 de la ley 24.901 y de la resolución 428/99 del Ministerio de Salud, que la reglamenta, y la decisión ha sido contraria a los derechos que los actores sustentaron en esas normas (art. 14, incs. 1 y 3, ley 48). Asimismo, considero que el planteo de arbitrariedad se encuentra inescindiblemente unido a la cuestión federal aludida y, por lo tanto, ambos agravios deben ser tratados en forma conjunta.

En segundo lugar, no es ocioso señalar que en el caso S.C. R. 104, L. XLVII, "R. D. y otros c/ Obra Social del Personal de la Sanidad", sentencia del 27 de noviembre de 2012, análogo al presente, la Corte Suprema estableció que corresponde a la prestadora de salud acreditar que el cambio de institución no es nocivo para la evolución del niño a efectos de eximirse de la obligación de cubrir los costos de su educación.

En oportunidad de dictaminar en el marco de la causa CCF 2932/2010/1/RH1, "M. F. G. y otros c/ OSDE s/ amparo de salud", la Procuración General remitió a la citada sentencia y también destacó que en casos como el presente deben valorarse especialmente los progresos logrados por el niño con discapacidad en la institución a la que concurre.

Esas pautas derivan del modelo social de discapacidad y de los objetivos de la educación inclusiva establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esto es, desarrollar plenamente el potencial humano, la personalidad y las aptitudes, y hacer posible la participación efectiva en la sociedad (art. 24). En particular, se ha destacado la singular importancia de propiciar la plena integración social de las personas con discapacidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador”, sentencia del 1 de septiembre de 2015, párr. 237; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estudio temático sobre el derecho de las personas a la educación”, A/HRC/25/29, 18 de diciembre de 2013, párr. 18). Por ello, las consecuencias de cualquier decisión sobre los vínculos afianzados por la niña, su inserción en la comunidad educativa y su adaptación al espacio físico de la escuela deben ser cuidadosamente examinadas.


En este marco, comparto la posición del magistrado que actúa ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en tanto cuestionó que la decisión recurrida eximiera a la demandada de cubrir la cuota de la escuela a la que asiste la niña sin considerar los progresos realizados en esa institución y, especialmente, sin conocer los efectos que el cambio de institución podría tener en su desarrollo.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el principio de unidad de acción conforme el cual debe desenvolverse el Ministerio Público Fiscal (S.C. B. 421, L. XLVII, “BII Creditanstalt International Bank Ltd. s/ pedido de quiebra promovido por Vizcaíno, Jose”, dictamen emitido el 11 de noviembre de 2011; entre muchos otros), mantengo el recurso interpuesto.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2016.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

  
ADRIANA D. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación